

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda Verbal del Impugnación Actas de Asamblea

Sírvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Impugnación Acta de Asamblea
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00219 00

RESUELVE RECURSO

Una vez revisado el presente trámite, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de julio del 2021 mediante la cual se admitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que previo a decretar la medida cautelar peticionada, prestara caución conforme lo establecido en el artículo 590 y 382 del Código General del Proceso.

Adujo el extremo pasivo que el recurso de reposición se motiva a fin de que se reforme la providencia respecto de la viabilidad de la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para en su lugar se revoque el numeral quinto de la providencia recurrido, toda vez que:

- a) La medida de suspensión del acta debe estar acompañada de una sustentación que permite establecer cuáles son las normas que fueron violadas en la asamblea general del 17 de abril del 2021.
- b) De concretarse la medida de suspensión, quedaría desorbitada la dirección y el manejo de la propiedad horizontal dado que no se contemplaron en el auto recurrido, soluciones en tal sentido.
- c) La validez de los actos no gira entorno a que se haya celebrado con anterioridad una asamblea de propietarios con el mismo orden del día si no del cumplimiento estricto de la Ley y del reglamento de propiedad horizontal. Situación que considera debe ser analizada por el despacho judicial.

En razón a lo anterior, solicitó se señalen de manera clara los motivos que dieron lugar a aceptar o negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acta impugnada.

Esta sede pasará a resolver los anteriores reparos, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, se ha establecido por parte del Legislador, que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal, esto es, en el término de ejecutoria, el juez debe negar la tramitación de la petición.

Frente a este recurso que se estudia, encuentra esta Juzgadora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del presente, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

En el tema de suspensión de actos de asamblea proferidas por órganos sociales, el inciso 2º del artículo 382 del Código de General del Proceso precisa que:

"En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale..."

En lo concerniente al caso que nos concita se destaca que, dentro del proceso referido, mediante auto del 29/07/2021 se admitió la demanda verbal de impugnación de acta de asamblea; en el mismo proveído se indicó lo respectivo a la caución exigida por el artículo 382 y 590 del C.G.P. previo a proceder con la suspensión del acto que se pretende impugnar, dado la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora.

Así entonces, se advierte que la caución requerida por este despacho judicial se requirió conforme lo ordena la ley y para la viabilidad de acceder a la medida rogada, sin embargo, la misma a la fecha no ha sido decretada.

Se destaca también, que la norma es clara al indicar la exigencia que se le impone al juez al comprobar la contrariedad normativa y legislativa que pueda tener el acto cuestionado

al momento de decretar de manera real la medida cautelar antedicha, la cual una vez prestada la caución exigida, se resolverá en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 29/07/2021 por medio del cual se admitió la demanda y requirió a la parte activa prestar caución de conformidad con el artículo 382 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 29/07/2021 proferido por esta sede mediante la cual se admitió la demanda de impugnación de acta de asamblea instaurada por ASESORÍA Y CONSULTORÍA EMPRESARIAL JURÍDICA Y FINANCIERA –ACEJFS en contra de ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL P.H. y requirió a la parte activa a prestar caución de conformidad con el artículo 382 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM